



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Julio N° 380 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 21 de Marzo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 38678-2015 de fecha 01/10/2015, interpuesto por **FREDDY TINOCO ELIZARDE** con DNI N° 00092884 señalando como domicilio fiscal Lotización Leoncio Prado Km 36.5 de la Panamericana Norte, domicilio señalado ante la SUAT Las Magnolias Mz. E lote 11B Puente Piedra, contra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUBGERENCIA N° 398-2015** de fecha 14/09/2015;

CONSIDERANDO.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007-MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, el administrado presenta Recurso de Apelación con expediente N° 38678-2015 con fecha 01/10/2015 contra la Resolución Administrativa N° 398 notificada el 29/09/2015, asimismo ha presentado el Recurso de Reconsideración con Exp. N° 35073-2015 de fecha 03/09/2015 contra la Resolución de Sanción N° 003359 de fecha 26/08/2015, existiendo conexidad entre ambos recursos por lo que corresponde su acumulación, tramitándose como **expediente principal el N° 38678-2015**, anexando el Exp. N° 35073-2015 los que conformaran un mismo procedimiento de conformidad al artículo 149° de la Ley 27444.

Que, mediante acta de diligencia N° 06450 de fecha 26 de Agosto 2015 se impone la Resolución de Sanción N° 003359 el 26 de Agosto 2015 a nombre de **MARY ANN TINOCO CABALLERO** por realizar actividad económica sin Licencia Municipal con monto de multa de S/3,850.0 siendo recibida por su padre don **FREDDY TINOCO ELIZARDE** quien estuvo presente en la diligencia de imposición de la sanción, luego esta misma persona a pesar de no tener legitimidad para obrar acciona el Recurso de Reconsideración a su nombre mediante expediente 35073-2015 contra la Resolución de Sanción N° 003359 siendo declarado de **IMPROCEDENTE** por no haber sustentado con nueva prueba, resolución notificada válidamente el 29/09/ 2015. **en la dirección Av. Leoncio Prado N° 214- Zapallal.**

Que, el administrado don **FREDDY TINOCO ELIZARDE** al considerar legítimo derecho de contradicción administrativa a interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución administrativa N° 398-2015, documento que no reúne los requisitos que todo escrito debe contener omitiendo lo siguiente; i) A presentado recurso a su nombre cuando la Resolución de Sanción está a nombre de un tercero Sra. **MARY ANN TINOCO CABALLERO**, en este caso el administrado no tiene legitimidad para obrar, por lo tanto es **NULO** su recurso presentado; ii) El administrado estando presente en la diligencia habría inducido a error a los Inspectores Municipales al declarar como titular del negocio a su hija, identificándose como el encargado del negocio y padre de la Notificada conforme se aprecia en la recepción del Acta de Diligencia y Resolución de Sanción; iii) La dirección señalada para ser notificado es inexacta y confusa, asimismo no ha dirigido su recurso de la materia al expediente ya iniciado, omisiones suficientes para declarar su **improcedencia** art. 113° numeral 1 y 7 de la Ley 27444.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle Valcayo N.º 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Que, El Inspector responsable de la diligencia y de la imposición de la sanción no ha identificado plenamente al infractor imponiendo la sanción a persona distinta, al no realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar al verdadero responsable conforme el art. 235° de la Ley 27444 que establece en cuanto procedimiento sancionador que debe seguirse, que en este caso el accionante de los recursos es el conductor titular conforme se demuestra en su ficha de consulta recabado de la SUNAT.

Que, en cuando al fondo del asunto expuesto en el Recurso de Apelación, no amerita evaluación ni pronunciamiento puesto que está probado que el peticionante no se encuentra legitimado para obrar y tampoco ha demostrado representatividad de la persona sancionada.

Que, el peticionante al presentarse como titular del establecimiento comercial mediante sus recursos administrativos reconoce ser el legítimo conductor del negocio, quien a sabiendas habría burlado el control municipal señalando a otra persona como titular para luego presentarse como conductor legal de la actividad comercial y así pretender desnaturalizar la sanción impuesta, en este sentido ante estas y otras evidencias, **Esta Gerencia tiene la responsabilidad de encausar el debido procedimiento sancionador, disponiendo la Nulidad de oficio de la Resolución de Sanción N° 003359 impuesta a nombre de MARY ANN TINOCO CABALLERO y se imponga a nombre del administrado don FREDDY TINOCO ELIZARDE**, en su local ubicado a la P.N altura del Km 36 - referencia frente al paradero fundición donde se confeccionan casa pre fabricadas.

Que, el artículo 202 de la Ley 27444 establece que "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, asimismo establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. De la misma forma el art. 11° de la misma Ley prevé que además de declarar la nulidad se dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad que tendrá efectos declarativo y retroactivo

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el recurrente y de la revisión de los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación no reúne los requisitos de procedencia administrativa al incurrir en omisiones e irrespeto al debido procedimiento administrativo Sancionador lo que deviene en causal de declarar de Improcedente.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, signado con Exp. N° 38678 -2015 interpuesto contra la Resolución administrativa de Gerencia N° 398-

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Sanción N° 003359 impuesta a Nombre de MARY ANN TINOCO CABALLERO y retrotraer el acto a la parte inicial del procedimiento y se imponga la sanción a nombre del administrado don FREDDY TINOCO ELIZARDE titular del negocio. **Y ENCARGAR** a la Subgerencia de Fiscalización el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO TERCER .- **NOTIFICAR** a doña MARY ANN TINOCO CABALLERO y a don FREDDY TINOCO ELIZARDE, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
FISCALIZACIÓN
VIRGILIO L. AROSTEGUI VELASQUEZ
GERENTE